



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00373-00
<b>Demandante (s)</b>	EBLIS JOSE RICARDO NARVAEZ
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

El señor Eblis José Ricardo Narvárez mediante apoderado judicial, presenta demanda contra el Municipio de San Bernardo del Viento, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)”*

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

*“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)”*

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que*

*estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...).” –Subrayas y negrillas del Despacho-*

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, lo solicitado por la parte actora, y que debe ser tenido en cuenta para efectos de cuantía, es lo siguiente:

<b>Prestaciones sociales 1985</b>	<b>Valor</b>
Prima Navidad	\$32.713
Prima Vacaciones	\$16.356
Prima Servicios	\$16.356
Cesantías	<b>\$461.347</b>
Sanción Moratoria	\$154.272.150

<b>Prestaciones sociales 1986</b>	<b>Valor</b>
Prima Navidad	\$32.758
Prima Vacaciones	\$16.379
Prima Servicios	\$16.379
Cesantías	<b>\$513.645</b>
Sanción Moratoria	\$149.767.290

<b>Prestaciones sociales 1987</b>	<b>Valor</b>
Prima Navidad	\$30.282
Prima Vacaciones	\$15.141
Prima Servicios	\$15.141
Cesantías	<b>\$474.821</b>
Sanción Moratoria	\$134.079.840

<b>Prestaciones sociales 1988</b>	<b>Valor</b>
Prima Navidad	\$29.814
Prima Vacaciones	\$14.907
Prima Servicios	\$14.907
Cesantías	<b>\$467.485</b>
Sanción Moratoria	\$127.716.750

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2019-00373-00

Demandante: Eblis José Ricardo Narváez

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

<b>Prestaciones sociales 1989</b>	<b>Valor</b>
Prima Navidad	\$66.275
Prima Vacaciones	\$33.137
Prima Servicios	\$33.137
<b>Cesantías</b>	<b>\$1.039.195</b>
Sanción Moratoria	\$274.378.500

<b>Prestaciones sociales 1990</b>	<b>Valor</b>
Prima Navidad	\$61.914
Prima Vacaciones	\$30.957
Prima Servicios	\$30.957
<b>Cesantías</b>	<b>\$970.822</b>
Sanción Moratoria	\$247.402.350

<b>Prestaciones sociales 1991</b>	<b>Valor</b>
Prima Navidad	\$59.331
Prima Vacaciones	\$29.665
Prima Servicios	\$29.665
<b>Cesantías</b>	<b>\$930.321</b>
Sanción Moratoria	\$228.539.160

<b>Prestaciones sociales 1992</b>	<b>Valor</b>
Prima Navidad	\$60.302
Prima Vacaciones	\$30.151
Prima Servicios	\$30.151
<b>Cesantías</b>	<b>\$945.540</b>
Sanción Moratoria	\$223.592.400

<b>Prestaciones sociales 1993</b>	<b>Valor</b>
Prima Navidad	\$61.265
Prima Vacaciones	\$30.632
Prima Servicios	\$30.632
<b>Cesantías</b>	<b>\$960.645</b>
Sanción Moratoria	\$218.348.460

<b>Prestaciones sociales 1994</b>	<b>Valor</b>
Prima Navidad	\$61.858
Prima Vacaciones	\$30.929
Prima Servicios	\$30.929
<b>Cesantías</b>	<b>\$969.935</b>
Sanción Moratoria	\$211.552.650

<b>Prestaciones sociales 1995</b>	<b>Valor</b>
Prima Navidad	\$60.925
Prima Vacaciones	\$30.462
Prima Servicios	\$30.462
<b>Cesantías</b>	<b>\$955.304</b>
Sanción Moratoria	\$199.590.300

<b>Prestaciones sociales 1996</b>	<b>Valor</b>
Prima Navidad	\$63.764
Prima Vacaciones	\$31.882
Prima Servicios	\$31.882
<b>Cesantías</b>	<b>\$999.825</b>
Sanción Moratoria	\$199.704.150

<b>Prestaciones sociales 1997</b>	<b>Valor</b>
Prima Navidad	\$65.648
Prima Vacaciones	\$32.824
Prima Servicios	\$32.824
<b>Cesantías</b>	<b>\$1.029.362</b>
Sanción Moratoria	\$196.154.730

<b>Prestaciones sociales 1998</b>	<b>Valor</b>
Prima Navidad	\$70.553
Prima Vacaciones	\$35.276
Prima Servicios	\$35.276
<b>Cesantías</b>	<b>\$1.106.276</b>
Sanción Moratoria	\$200.651.310

Prestaciones sociales 1999	Valor
Prima Navidad	\$74.496
Prima Vacaciones	\$37.248
Prima Servicios	\$37.248
<b>Cesantías</b>	<b>\$1.168.099</b>
Sanción Moratoria	\$201.109.500

Prestaciones sociales 2000	Valor
Prima Navidad	\$75.299
Prima Vacaciones	\$37.649
Prima Servicios	\$37.649
<b>Cesantías</b>	<b>\$1.180.696</b>
Sanción Moratoria	\$192.460.000

Prestaciones sociales 2001	Valor
Prima Navidad	\$76.928
Prima Vacaciones	\$38.464
Prima Servicios	\$38.464
<b>Cesantías</b>	<b>\$1.206.238</b>
Sanción Moratoria	\$185.549.130

Prestaciones sociales 2002	Valor
Prima Navidad	\$72.637
Prima Vacaciones	\$36.319
Prima Servicios	\$336.319
<b>Cesantías</b>	<b>\$1.138.956</b>
Sanción Moratoria	\$164.741.850

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales. En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibidem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4° del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías por todo el periodo laborado -1985 a 2002-, lo cual asciende a **\$16.518.512**, cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$41.405.800)<sup>2</sup>, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A<sup>3</sup>, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

<sup>1</sup> Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2019 ascendió a \$828.116

<sup>3</sup> Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SALA DE CONJUECES**

Montería, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	No. 23.001.23.33.000.2018-00038-01
Demandante:	Miguel Francisco Urango Hidalgo
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Conjuez Ponente:	Dr. Plutarco Lora González

El señor MIGUEL FRANCISCO URANGO HIDALGO, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, para resolverse

**CONSIDERA:**

En todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar la demanda, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A. y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Esto conllevó la necesidad de instituir un mecanismo eficaz de control a dichos presupuestos que se materializara en el mismo momento de la admisión de la demanda, razón por la cual el legislador creó el artículo 170 del C.P.A.C.A. como medio indispensable para cumplir dichas prescripciones, y el cual dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley.

En el presente asunto, la demanda no cumple con algunos requisitos esenciales que conduzcan a la admisión de la misma, por lo que se procederá su inadmisión conforme a los siguientes razonamientos:

Un requisito esencial de toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la estimación razonada de la cuantía, la cual sirve para determinar la competencia<sup>1</sup> entre los Juzgados y el Tribunal Administrativo, así pues, se trata de una valoración ponderada de las pretensiones y no una actividad sometida al arbitrio de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá estimar razonadamente la cuantía de conformidad con el inciso 1º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

*“...Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*”

<sup>1</sup> Numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

*"... La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..."*

En ese sentido, la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, que la suma fijada no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de lo pretendido en la acción instaurada.

En el caso sub examine, se observa que la parte demandante estima la cuantía de las pretensiones en una suma de SETECIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$705.615.634,43) sin precisar la forma como se obtiene la misma, debiendo indicar el guarismo establecido y la forma u operación matemática realizada para obtener la cifra presentada. Es por ello, que considera el Despacho que la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte actora no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A.C.A., pues tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para establecer la competencia de esta Corporación para conocer del asunto.

Ahora bien, después del análisis realizado a la demanda, se observa que ésta no cumple con los requisitos contenidos en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, por lo que se procederá a su inadmisión y se dará aplicación a lo prescrito por el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle al demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo en caso de incumplimiento, con el fin de preservar el derecho constitucional que tienen los ciudadanos a acceder a la Administración de Justicia con mínimas condiciones de seguridad para la defensa de sus derechos sustanciales.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

1. Inadmitase la anterior demanda y concédase al actor un término de diez (10) días, para que la corrija conforme a la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.
2. Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al Doctor ASDRUBAL RANGEL VILLALBA, en los términos y para los fines otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**PLUTARCO LORA GONZALEZ**  
Conjuez Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA PLENA**

**Magistrada Ponente:** Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control.</b>	Perdida de investidura.
<b>Radicación.</b>	23.001.23.000.2019-00375-00
<b>Demandante.</b>	Edwin Antonio González Calle.
<b>Demandando.</b>	Orlando David Benítez Mora.

**AUTO DECRETA PRUEBAS Y CITA AUDIENCIA**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente resulta necesario dar paso a la etapa probatoria y citar audiencia pública de que trata el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, previos los siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Se observa que mediante memorial de fecha 10 de septiembre de 2019, el accionante presenta argumentos frente al auto admisorio de la demanda, en primer lugar señala que el término de caducidad del medio de control debe contabilizarse desde el 04 de agosto de 2019 fecha a partir de la cual el accionado oficializó su candidatura a la Gobernación de Córdoba, en tal sentido debe destacarse que la consideración del despacho en cuanto a la caducidad fue precisamente la duda respecto a la ocurrencia del fenómeno ante la falta de pruebas sobre el momento en el cual ocurrió o pudo ocurrir el hecho generador, la cual se establecerá en el curso del proceso, por lo cual no se hará mayor pronunciamiento sobre el argumento expuesto por la parte demandante, aunado a que no puede entenderse como un recurso ya que la demanda fue admitida y aun en caso de entenderlo como tal, el mismo sería extemporáneo.

De otro lado, en el mismo memorial la parte activa solicita que se vincule al partido liberal al tener interés en las resultas del proceso, lo anterior con base a lo normado en el artículo 171.3 del C.P.A.C.A, ya que dicha colectividad dio el aval al demandado para participar en las elecciones a la Gobernación de Córdoba por lo que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda dicho partido quedaría sin candidato a la precitada contienda electoral, solicitud que es reiterada en escrito de fecha 17 de septiembre de la presente anualidad; en tal sentido debe señalarse que el medio de control de pérdida de investidura es un proceso sancionatorio de responsabilidad subjetiva a voces del artículo 1 de la Ley 1881 de 2018, de suerte que la procedencia de citar a terceros está restringida o limitada,





es así como el artículo 228<sup>1</sup> del C.P.A.C.A. en forma expresa prohibió la intervención de terceros en esta clase de procesos, por lo cual no se accederá a la petición del accionante.

Por otra parte, en el mismo memorial de fecha 10 de septiembre de 2019, el actor anexa pruebas y realiza aclaraciones conceptuales sobre la demanda, frente a estas aclaraciones debe señalarse que las mismas son propias de los alegatos y por tanto será en la audiencia pública donde el actor podrá ponerlas de presente si ha bien lo tiene; en cuanto a las pruebas debe señalarse que aportar pruebas por fuera de la demanda vulneraría el derecho de contradicción y defensa de la parte accionada, aunado a que por la perentoriedad de los términos y la celeridad con la que debe fallarse la presente causa no resulta posible aplicar por analogía la figura de la reforma de la demanda, por lo que dichas pruebas no serán admitidas, sin perjuicio de la potestad oficiosa que en materia probatoria le asiste al magistrado sustanciador.

Así mismo, a folios 61 y 72-79 la parte demandante señala que en el presente caso la demanda debió notificarse al demandado conforme las reglas del artículo 277 literales b) y c), al considerar que en los aspectos no contemplados en la Ley 1881 de 2018, se tramitan conforme las reglas del C.P.A.C.A. y el C.G.P., en tal sentido es cierto que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1881 de 2018, los aspectos no contemplados, como la notificación del demandado se surten conforme las reglas de la Ley 1437 de 2011 y el C.G.P., no obstante ello no quiere decir que se apliquen las reglas de notificación propias del proceso electoral ya que este último es un juicio de diferente naturaleza al electoral, en efecto como se expuso anteriormente el proceso de pérdida de investidura es un juicio sancionatorio de responsabilidad subjetiva, mientras que el medio de control de nulidad electoral busca garantizar la preservación del orden jurídico<sup>2</sup> y la materialización de los principios de democracia y la participación política, de suerte que son medios de control con naturaleza distinta, y por tanto si bien debe garantizarse la celeridad dada la perentoriedad de los términos, también debe garantizarse de mejor manera que el accionado tenga conocimiento de los hechos objeto del proceso, así las cosas se observa que el trámite de notificación adelantado garantizó la aplicación del debido proceso.

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros."

<sup>2</sup> Consejo de Estado, providencia de fecha 29 de agosto de 2012, radicado: 11001-03-28-000-2010-00050-00; 11001-03-28-000-2010-00051-00: "La acción de nulidad electoral es una especie del género acción de simple nulidad. Tiene por objeto asegurar el respeto al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales y de la facultad nominadora."



Por otro lado, se advierte que la parte demandante solicitó práctica de pruebas ante la Asamblea del Departamento de Córdoba y la Corporación Autónoma Regional de los Valles Del Sinú y el San Jorge y aunque no las precisó, sí indicó que eran aquellas que fueron pedidas mediante derecho de petición y que no le fueron aportadas, por lo que se decretaran como pruebas aquellas solicitudes que el actor elevó por vía del derecho de petición, de igual manera el agente del Ministerio Público solicitó la práctica de pruebas, las cuales también serán decretadas salvo las que sean declaradas a solicitud de la parte demandante, las cuales por economía se solicitarán a petición de un solo sujeto procesal.

En mérito de lo expuesto; se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Deniéguese la solicitud de vinculación del partido liberal presentada por la parte demandante, según se motivó

**SEGUNDO:** Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

- **A petición de la parte demandante:**
  - Oficiése a la Corporación Autónoma Regional de los Valles Del Sinú y el San Jorge C.V.S. para que dentro del término de dos (2) días aporte las siguientes pruebas:
    - ❖ Certificar el Tiempo de servicios del señor Juan Carlos Benítez Mora, como subdirector de Planeación Ambiental de la C.V.S. fecha de nombramiento en dicho cargo, posesión del cargo y si aún a la fecha lo desempeña.
    - ❖ Manual de Funciones de la Corporación Autónoma Regional de los Valles Del Sinú y el San Jorge C.V.S.
  - Oficiése a la Asamblea Departamental de Córdoba para que dentro del término de dos (2) días aporte las siguientes pruebas:
    - ❖ Certificar tiempo de servicios como Diputado del señor Orlando Benítez Mora en la Asamblea de Córdoba y cuantos periodos ha desempeñado dicho cargo.
    - ❖ Certificar los estudios realizados obrantes en la hoja de vida del señor Orlando Benítez Mora, según publicación en la página web de la entidad.



• **A solicitud del Agente del Ministerio Público:**

➤ Oficiarse Corporación Autónoma Regional de los Valles Del Sinú y el San Jorge C.V.S. para que dentro del término de dos (2) días a la comunicación aporte lo siguiente:

❖ Informe y remita lo siguiente: i) informar bajo la gravedad de juramento si el señor Juan Carlos Benítez Mora ha cumplido el cargo de Subdirector de Planeación ambiental de la entidad desde su posesión en dicho cargo hasta la fecha del oficio que así lo solicite, ii) copia completa del manual de funciones de la entidad con las modificaciones, y los actos administrativos que así lo dispongan, desde el mes de junio pasado hasta la fecha, iii) informar si el señor Juan Carlos Benítez Mora ha sido delegado por el señor Director General de la C.V.S., para cumplir funciones diferentes a las dispuestas en el manual de funciones para su cargo, en caso afirmativo, adjuntar los actos administrativos que así lo dispusieron, iv) El acto administrativo que compone la estructura orgánica (organigrama) de la entidad.

➤ Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que remita: El calendario electoral de las elecciones territoriales del presente año, ii) Copia de los documentos de inscripción del señor Orlando Benítez Mora, para participar como candidato a la Gobernación de Córdoba, en las elecciones territoriales del próximo 27 de octubre, correspondiente al periodo 2020-2023.

**TERCERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, el día 1 de octubre de 2019, a las 10:30 A.M., la cual se celebrara en la Sala de audiencia de la Sala Plena de esta Corporación, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44, Edificio Elite, quinto piso, oficina No. 507.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**APELACION DE AUTO**

<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2017-00408-01
<b>Demandante (s)</b>	LABORANDO SAS
<b>Demandado (s)</b>	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

**II. ANTECEDENTES**

El día cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, la empresa Laborando LTDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejerciendo el medio de control de acción contractual contra el Departamento de Córdoba. Se solicita la declaratoria de validez del acto administrativo "adición N° 1 contrato de suministro N° 364 de 2015", suscrito entre Laborando LTDA y el Departamento de Córdoba, y que se condene al accionado a reconocer y pagar la suma de veintinueve millones ochocientos sesenta y seis mil seiscientos noventa y seis pesos m.l. (29.866.696), por concepto del valor de la adición N° 1 al contrato de suministro de personal N° 364-2015, acta no incluida al momento de liquidar el contrato.

De igual forma, pide se actualice la condena de conformidad con lo previsto en el art. 195 del C.P.A.C.A. aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor desde la fecha de terminación de la adición – 31 de diciembre de 2015 – hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

<sup>1</sup> Visible a folio 5 del cuaderno principal.

Asimismo, que se reconozcan y paguen los intereses moratorios de acuerdo a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de enero de 2016, fecha posterior a la finalización de la Adición N° 1.

El día 21 de septiembre de 2017, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería inadmite la demanda, teniendo en cuenta el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A. En forma expresa señala *“... como quiera que los citados actos administrativos no fueron cuestionados por parte del demandante en la demanda, lo cual es necesario para el estudio de las pretensiones invocadas en esta, se requiere que el actor indique de forma clara y precisa las pretensiones respecto al acta de liquidación bilateral del Contrato No. 364 de 2015 suscrito entre las partes, y el Oficio No. 002300 de fecha 5 de diciembre de 2016 suscrito por el Secretario de Gestión Administrativa del Departamento de Córdoba, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio”*.

Posteriormente, en el auto admisorio de 14 de diciembre de 2017, el despacho cognoscente señala que si bien en el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora no incluyó la solicitud de declaratoria expresa de nulidad del oficio No. 002300 del 5 de diciembre de 2016, mediante el cual el Departamento de Córdoba negó el pago de la suma de \$29.866.696.00, en aplicación a los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el acceso efectivo a la administración de justicia, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho de acción y en concordancia con la buena fe que debe predicarse de las autoridades y los particulares y en aplicación del principio *pro actione* a favor del accionante, admite la demanda. Adicionalmente, se requiere a la parte demandante para que corrija las falencias puestas de presente, las cuales pueden subsanarse *«en diversos momentos en las etapas procesales como son reforma de la demanda y en el trámite de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 ejusdem»*.

### III. LA DECISIÓN APELADA<sup>2</sup>

En el curso de la audiencia inicial realizada el día dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el *A quo* resolvió declarar probada la excepción propuesta por el Departamento de Córdoba denominada *“inepta demanda por indebido agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial”*.

Expresa que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha señalado que si bien *“a través de la reforma de la demanda, las partes pueden reformar en lo que*

---

<sup>2</sup> Ver minuto 10:00 a minuto 13:12

*atañe a las pretensiones, hechos y pruebas sin que sea en su totalidad, porque con ello se entendería sustituida la demanda".* En el caso, la parte actora debe cumplir con la exigencia descrita cuando realiza reforma a la demanda. Es decir, debe cumplir con el requisito de conciliación respecto las pretensiones que pone en el escrito de reforma. Sostiene que no evidencia el despacho y fue un yerro que cometió además la unidad judicial cuando admitió la reforma de la demanda y no le exigió al demandante que allegara el cumplimiento de las exigencias de haber agotado la conciliación prejudicial sobre esas nuevas pretensiones, dado que no aparecen en el acta de conciliación.

#### **IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO<sup>3</sup>**

No conforme con lo decidido en el auto que declaró prospera la excepción de "inepta demanda", la parte actora recurrió la decisión. Aduce que si bien es cierto que el despacho cometió el yerro de no advertir la conciliación respecto de las pretensiones que se incorporaron en la reforma de la demanda, durante el término de traslado que el despacho concedió a la parte demandada, esta tampoco hizo ninguna salvedad; tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto a fin de que en ese momento se saneara el proceso como quiera que se trata de un evento procesal que se puede sanear en cualquier etapa procesal. Señala que la audiencia inicial constituye el momento oportuno para agotar el requisito de la conciliación en virtud del principio de economía procesal.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**5.1 COMPETENCIA.** Conforme el artículo 180 numeral 6º inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, declaró probada la excepción de inepta demanda.

---

<sup>3</sup> Ver minuto 13:00 a minuto 15:00

De igual forma, compete a la Sala unitaria resolver el recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125<sup>4</sup> y 243 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 35 del C.G.P<sup>5</sup>.

**5.2 PROBLEMA JURIDICO.** El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por medio del cual se declaró probada la excepción denominada *“inepta demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial”*.

En ese orden, la Litis se circunscribe a establecer si entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda y su reforma necesariamente debe existir plena coincidencia para predicar el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., o si por el contrario, resulta suficiente que la demanda, su reforma y la petición de conciliación sean congruentes en el “objeto” del asunto, para entender cumplido dicho requisito.

Lo anterior, por cuanto según señaló la juez cognoscente se incumplió el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A al no incluir en la conciliación prejudicial la pretensión de nulidad del Acta Final y Liquidación del Contrato No. 364 de 2015, así como la del oficio No. 002300 de fecha 5 de diciembre de 2016.

Para abordar la solución al interrogante formulado es necesario referirnos a lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>6</sup>, Corporación que al resolver la pregunta *¿Hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda?* estableció unas sub reglas que deben

---

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. (...)”

<sup>5</sup> **Modo de ejercer sus atribuciones la Corte y los Tribunales. “Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador.** *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.*

*A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.* –Subrayado y negrillas ex texto-

<sup>6</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02263-00. Accionante: Departamento de Caquetá. Accionado: Juzgado Primero Administrativo de Florencia y Tribunal Administrativo del Caquetá. Acción de Tutela – Fallo de primera instancia.

tenerse en cuenta al examinar la relación entre lo solicitado en sede de conciliación prejudicial y lo demandado en el respectivo medio de control. Así se lee:

*"1ª) El deber de someter un asunto a conciliación extrajudicial se limita a aquellos asuntos que la permitan. Aquello sucede, por ejemplo, con los efectos patrimoniales relacionados con la expedición de un acto administrativo, pero no en materia de su legalidad.*

*2ª) La solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente deben ser coincidentes en sus textos, como si la conciliación dejase de ser un requisito y adquiriese la categoría de demanda.*

*3ª) Basta que la demanda y la petición de conciliación resulten congruentes en el "objeto" del asunto, para entender solicitada la reparación integral del daño invocado"*

-Negrillas y subrayado de la Sala-

En síntesis según la jurisprudencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir **plena coincidencia en los textos**, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio<sup>7</sup>.

### 5.3. CASO CONCRETO

En este caso se procederá a examinar si existe unidad de materia entre las solicitudes presentadas por la parte actora para la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial y las pretensiones de la demanda y su reforma.

En cuanto a la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 10 de mayo de 2017, señala el acta respectiva visible a folios 15 a 18, que la parte demandante pretende que, por medio del Ministerio Público, se cite y convoque al Departamento de Córdoba a audiencia de conciliación. Se pide que la entidad convocada reconozca y pague a Laborando Ltda. la suma de **\$29.866.969** por concepto del suministro de personal que hizo desde el 11 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, es decir, durante 6 meses y 19 días, teniendo en cuenta que los servicios suministrados

---

<sup>7</sup> La Sección Quinta del Consejo de Estado, al ocuparse de temas relacionados con la obtención de una reparación integral efectiva para las víctimas en casos de derechos humanos, consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio.

<sup>8</sup> Ver. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia de 3 de Diciembre de 2015, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Expediente Núm. 13001-23-33-000-2012-00043-01, Actor: Fundación del Club Rotario de Cartagena. Demandado: Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias



después de los 6 meses del término inicial del contrato se encuentran amparados por la Adición No. 1 suscrita entre las mismas partes.

Por su parte, en las pretensiones de la demanda y su reforma se solicita: i) La nulidad del Acta Final y Liquidación del contrato No. 364 de 2015, suscrito entre las partes, por no haberse incluido el valor correspondiente a la Adición No. 1. ii) La nulidad del Oficio 002300 del 5 de diciembre de 2016, en respuesta al derecho de petición de fecha 11 de noviembre de 2016, por medio del cual se negó el pago de **\$29.866.696**, iii) Que se desestimen los argumentos de la respuesta negativa dada por el Departamento al derecho de petición en el cual se solicitó el pago de la Adición No. 1 –*oficio No. 002300 del 5 de diciembre de 2016*–; iv) Que como consecuencia, se declare la validez del acto administrativo Adición No. 1 – Contrato No. 364 de 2015, suscrito entre las partes; v) Que se condene al Departamento de Córdoba a reconocer y pagar la suma de \$ 29.866.696, por concepto del valor de la adición N° 1 al contrato de suministro de personal N° 364-2015, acta no incluida al momento de liquidar el contrato; vi) Que se actualice la condena de conformidad con lo previsto en el art. 195 del C.P.A.C.A. aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor desde la fecha de terminación de la adición – 31 de diciembre de 2015 – hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, y vii) Que se reconozcan y paguen intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de enero de 2016, fecha posterior a la finalización de la Adición N° 1 del pluricitado contrato.

En ese orden de ideas, se observa que existe congruencia entre las pretensiones solicitadas ante el Ministerio Público y las que llevaron a presentar la demanda de controversias contractuales, aunque el texto no sea igual. Adicional, se aprecia que el demandante presenta dicha solicitud como requisito de procedibilidad para poder acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en demanda de controversias contractuales.

Así las cosas, la Sala observa que en este caso sí hubo agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial ante el agente del Ministerio Público, de tal forma que no hay lugar a predicar una ineptitud de la demanda porque la solicitud de conciliación no es exactamente coincidente con las pretensiones formuladas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la demanda y su reforma.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala procederá a revocar el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de 2019, en virtud del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito

Judicial de Montería resolvió declarar probada la excepción denominada "*inepta demanda por indebido agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial*".

En mérito de lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia de dieciocho (18) de marzo de 2019, por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, declaró probada de oficio la excepción de "*inepta demanda por indebido agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial*". En su lugar, se ordena seguir con la audiencia inicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005.2016.00004.01
<b>Demandante (s)</b>	LUZ ESTELA DE HOYOS SALGADO Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	E.S.E. CAMU SAN RAFAEL SAHAGÚN

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019.00044.00
<b>Demandante (s)</b>	CARMELO MONTES SUÁREZ
<b>Demandado (s)</b>	NACION - MINAGRICULTURA - OTROS

Decide la Sala Unitaria el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de junio de 2019 mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

**I. RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante escrito allegado al correo institucional el día 26 de julio de 2019, el apoderado de Fiduagraria S.A., Sociedad Fiduciaria que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de INCODER en liquidación -PAR INCODER-, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de junio de 2019 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, solicitando que se revoque dicha decisión y en su lugar se emita auto de rechazo o se desvincule del proceso al Patrimonio Autónomo de Remanentes de INCODER en Liquidación, según lo regulado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la demanda no cumple con los presupuestos del artículo 138, 162, 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011 respecto del presunto acto administrativo expedido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en liquidación del cual FIDUAGRARIA S.A. actúa como vocera y administradora.

El recurrente funda su recurso en que el acto administrativo no es objeto de control por la jurisdicción contencioso administrativa, y en el hipotético caso que no fuese de recibo esta apreciación se tenga en cuenta el término de caducidad contemplado en la ley para este medio de control, sobre la respuesta dada el 31 de julio de 2018, toda vez que el demandante no mencionó las demás respuestas dadas con anterioridad al él y sobre las cuales ha transcurrido más de cuatro (4) meses para ejercer el medio de control.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que esta Sala Unitaria es competente para tramitar y resolver este recurso de reposición de acuerdo a lo normado en el artículo 242 del CPACA, 318 y 319 del C.G.P.

Procede esta Sala Unitaria a estudiar los argumentos esbozados por el recurrente en conjunto con las pruebas arrimadas al mismo, a fin de determinar si en efecto el acto demandado no es susceptible de control judicial y/o ha operado la caducidad frente al mismo.

**El acto demandado es susceptible de control judicial.** Del escrito de demanda, se observa que el acto demandado es la respuesta dada por FIDUAGRARIA en representación del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, Radicado 23072018-9130 de fecha 23 de julio de 2018 (fls. 37-39 – 204-206), cuyo contenido deja apreciar sin mayor esfuerzo la voluntad de la entidad Fiduciaria en representación del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, cuando menciona que no es posible atender favorablemente la solicitud de pago de indemnización pues el señor Montes Suárez gozó del derecho preferencial de incorporación y en cuanto al pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde la desvinculación del liquidado INCODER manifestó que en el evento de una reincorporación el tiempo en que estuvo desvinculado el empleado, así como el tiempo en que se resuelven las reclamaciones no se computa para causación de prestaciones sociales y salariales y tampoco tiene derecho a que se remunere por cuanto no prestó el servicio (concepto NO. 20166000243991 22 de noviembre de 2016).

Obra en el expediente a folios 227 – 241 “Contrato de Fiducia Mercantil de Administración, pagos FID-072-2016 suscrito entre la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA y el INCODER en Liquidación”, el cual en la cláusula SÉPTIMA establece que mediante Decreto 1850 de 15 de noviembre de 2016 se dictaron medidas con ocasión del cierre del proceso liquidatorio, entre ellas, el artículo 3 dispuso la celebración de un encargo fiduciario contrato de Fiducia Mercantil para la constitución de un patrimonio autónomo que continúe con la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación. En este punto, se precisa que la respuesta que se demanda fue emitida por FIDUAGRARIA en representación del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación, cuyo mandato se encuentra amparado legal y reglamentariamente, y en ésta se encuentra plasmada la voluntad de la entidad que representa al PAR INCODER, se tiene entonces que nos encontramos frente a un acto administrativo susceptible de control judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

### **De la caducidad:**

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

A su vez el artículo 169 ibídem, señala que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos cuando se haya configurado el fenómeno de la Caducidad.

En este orden de ideas, el artículo 164 ibídem, numeral 2° literal d, indica que la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho caduca dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación, comunicación, ejecución o notificación, del acto administrativo.

Hechas las anteriores aclaraciones le corresponde a esta Sala Unitaria determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de presentación de la demanda había operado el fenómeno de la Caducidad.

### **Pruebas aportadas por el demandante:**

Copia de respuesta dada por INCODER mediante radicado 20162139351 de fecha 31 de agosto de 2016 y Radicado 20162146716 de fecha 5 de diciembre de 2016. (folios 83-85), oficios a los cuales también hace mención en la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría para asuntos administrativos.

Copia de derecho de petición elevado por el apoderado de la parte demandante en fecha 10 de julio de 2018 ante el Subgerente Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INCODER en liquidación, (folios 40-48), mediante el cual solicita la indemnización del demandante como pretensión principal y la liquidación y pago de salarios y demás acreencias laborales dejadas de pagar, como pretensión subsidiaria.



**Pruebas aportadas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER:**

Copia de Oficio No. 000108 de fecha 17 de enero de 2017 (folio 193), mediante el cual el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en liquidación, da respuesta a requerimiento efectuado por el demandante referente a la supresión del cargo reiterando que ésta no procede debido a que fue incorporado de forma directa en la Agencia de Desarrollo Rural – ADR.

Oficio No. 000215 de fecha 2 de febrero de 2017 (folio 195) como respuesta a oficio radicado ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Radicado No. 201731100093, en el cual se le responde que quien debe atender todas su consultas e inquietudes es la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, toda vez que la incorporación a dicha entidad se hizo de forma directa y a partir del 7 de diciembre de 2016, así mismo, le informan que ni el Fideicomiso Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder, ni Fiduagraria en su condición de vocera y administradora del mismo son continuadores del proceso liquidatorio de INCODER ni mucho menos sucesores procesales o subrogatorios de la extinta entidad.

Copia de oficio No. 00476 de fecha 24 de febrero de 2017 (folios 196) mediante el cual el apoderado general del Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en liquidación, responde a oficios radicados ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural No. 20162260356372, Ministerio de Trabajo 08SE201612030000007139, ADR 20172000844 20172000914, reiterando lo dicho en el oficio No. 000215 del 2 de febrero de 2017 y precisando que dentro de las tareas entregadas por el Liquidador de Incoder al Patrimonio Autónomo no se encuentra la facultad de ordenar, ni de efectuar pagos de salarios y demás emolumentos enunciados en su solicitud, así como tampoco existe la posibilidad de continuar ejerciendo funciones debido al cierre del proceso liquidatorio de incoder.

Copia de petición dirigida por el demandante al PAR Incoder en fecha 19 de octubre de 2017, radicado No. R-19102017-4713, mediante el cual solicita se estudie la posibilidad de ser indemnizado por el tiempo de servicio continuo con el estado desde el 2 de octubre de 1992 hasta el 6 de diciembre de 2016, teniendo en cuenta que se cumplieron diez (10) meses desde su desvinculación del INCODER, ha transcurrido quince (15) meses y no se ha efectuado su reincorporación.

Copia de oficio Rad. D-31102017-4294 (fecha ilegible), (folio 199 rev), mediante el cual el Director Jurídico PAR INCODER administrado por FIDUAGRARIA S.A., da respuesta a la petición radicada bajo el No. R-19102017-4713 de fecha 19 de octubre de 2017, indicando que no es posible atender favorablemente la solicitud, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 obtuvo el derecho preferencial a ser

incorporado en otra entidad, que por razones ajenas (protección de fuero sindical) no se pudo surtir la incorporación, ello no da como resultado el beneficio de indemnización.

De las pruebas arrimadas al proceso y los hechos relatados en el mismo, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se fundan en el pago de indemnización por la no incorporación oportuna en otro empleo igual o similar al que venía desempeñando y como pretensión subsidiaria la liquidación y pago de los salarios y demás acreencias laborales dejadas de pagar desde el 7 de diciembre de 2016 hasta el 7 de septiembre de 2017.

Así mismo, se pudo verificar que dentro de presente asunto el demandante interpuso múltiples peticiones a las entidades demandadas con miras a obtener indemnización por la no incorporación oportuna en otro empleo igual o similar al que venía desempeñando, peticiones que fueron respondidas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, en las cuales se puede apreciar la decisión adoptada por parte de la entidad demandada, reiterando la tomada inicialmente y que corresponde a la respuesta de fecha 17 de enero de 2017.

Ahora bien, de todas las peticiones remitidas por el demandante y arrimadas al expediente, se concluye, que la que guarda concordancia con la petición de indemnización cuya nulidad se pretende, es la última petición de fecha 19 de octubre de 2017 (folio 198), la cual fue enviada por el Sr. Carmelo Montes Suárez a la dirección electrónica [nelly.lizarazo@parincoder.co](mailto:nelly.lizarazo@parincoder.co), en fecha 18 de octubre de 2017 a las 23:21 horas. Así mismo, se evidencia que la respuesta dada por PAR INCODER fue remitida por correo electrónico (ver folio 199) en fecha 4 de octubre de 2017 a las 7:56 horas.

En este punto, se podría decir que la pretensión de indemnización por la no oportuna incorporación en otro empleo igual o similar al que venía desempeñando, ya había sido respondida por Fiduagraria S.A. en representación del PAR INCODER en Liquidación mediante el oficio Rad. D-31102017-4294 (fecha ilegible), (folio 199 rev), pero no existe certeza para esta Sala Unitaria que dicho acto administrativo hubiese sido notificado a la parte demandante, toda vez que como se puede apreciar en el párrafo precedente, la fecha de envío de petición por correo electrónico es 18 de octubre de 2017, mientras que la de respuesta es de 4 de octubre de 2017, situación que no guarda coherencia, dado que la fecha de respuesta debe ser posterior a la fecha de recibo de la misma por parte de la entidad demandada.

Así las cosas, como en esta etapa procesal no obra certeza de que en efecto exista otro acto administrativo debidamente notificado a la parte demandante, que lleve al operador judicial a establecer que en el sub lite hubiese operado la caducidad, no se repondrá la decisión adoptada en auto de fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba por conducto de su Sala Tercera de Decisión actuando en Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano**

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CORRIGE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

<b>Acción</b>	Reparación Directa
<b>Radicación</b>	23.001.33.31.004.2016.00019.01
<b>Demandante (s)</b>	CATALINA VEGA MÉNDEZ
<b>Demandado (s)</b>	Universidad de Córdoba – Unidad E.S.P Salud

El apoderado de la parte demandante solicitó que se corrija la parte resolutive de la sentencia de 29 de agosto de 2019 toda vez que en el inciso segundo y tercero del numeral segundo el valor en letras se transcribió por sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia y en números se estableció el valor de (80) SMLMV.

Revisado el expediente se constata que el valor transcrito en letra no es congruente con el valor numérico señalado en el inciso segundo y tercero del numeral segundo de la sentencia en mención y por tratarse de errores que pueden ser corregidos de conformidad con el art 310 del C.P.C.<sup>1</sup> se procede a corregir, precisando que la condena es por “ochenta salarios mínimos legales mensuales” conforme el grado de gravedad de la lesión, tal como se fundamentó en la parte motiva.

De igual manera se advierte otro error en la numeración de la parte resolutive (se repite el numeral segundo), por lo cual también se hará la respectiva corrección.

Para que exista claridad y evitar otras confusiones, se harán las anteriores correcciones y se repetirá toda la parte resolutive.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 310. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Acción de Reparación Directa  
Radicación: 23.001.33.31.004.2016-00019-01  
Demandante: Catalina Vega Méndez  
Demandado: Universidad de Córdoba y Otro

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Primera de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2019, conforme a lo anteriormente explicado, la cual quedará así:

**Primero:** Revocar la sentencia del veintitrés (23) de abril del 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y en su lugar:

**Segundo:** Declarar que la Universidad de Córdoba – Unidad E.S.P de Salud es patrimonialmente responsable por haber incurrido en falla del servicio en la atención médica suministrada el 30 de julio de 2008 a la paciente CATALINA DEL CARMEN VEGA MÉNDEZ, al no obtener de manera adecuada el consentimiento informado para la intervención quirúrgica a la que fue sometida, según los hechos narrados en la parte motiva.

**Tercero:** Condenar a la Universidad de Córdoba – Unidad E.S.P de Salud a pagar a título de indemnización de los perjuicios inmateriales causados a la demandante las siguientes sumas equivalentes a salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia (SMLMV DE 2019):

**Perjuicios morales:** la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia, para la señora CATALINA DEL CARMEN VEGA MÉNDEZ.

**Daño a la salud:** a favor de la demandante CATALINA DEL CARMEN VEGA MÉNDEZ, la suma de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia.

**Cuarto:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**Quinto:** A la presente sentencia deberá dársele cumplimiento en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

**Sexto:** Ejecutoriada la sentencia, remitidas por Secretaría las comunicaciones con copias auténticas de la sentencia a las partes y hechas las desanotaciones de rigor, DEVUELVASE al juzgado de origen.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, regresar el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**